

**INFORME No. 11/15**

**CASO 12.833**

FONDO (PUBLICACIÓN)

FÉLIX ROCHA DÍAZ

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.154

Doc. 5

23 marzo 2015

Original: Inglés

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2021 celebrada el 23 de marzo de 2015
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 11/15**

**CASO 12.833**

FONDO (PUBLICACIÓN)

FÉLIX ROCHA DÍAZ

ESTADOS UNIDOS [[1]](#footnote-2)\*

23 DE MARZO DE 2015

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 1](#_Toc414275371)

[II. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME Nº 133/11 2](#_Toc414275372)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 2](#_Toc414275373)

[A. Posición de las peticionarias 2](#_Toc414275374)

[1. Derecho a la notificación consular 3](#_Toc414275375)

[2. Defensa legal inadecuada 4](#_Toc414275376)

[3. Método de ejecución 6](#_Toc414275377)

[4. Condiciones en el corredor de la muerte en Texas 7](#_Toc414275378)

[B. Posición del Estado 8](#_Toc414275379)

[IV. HECHOS PROBADOS 8](#_Toc414275380)

[A. Procedimientos a nivel estadual 8](#_Toc414275381)

[B. Procedimientos a nivel federal 9](#_Toc414275382)

[V. ANÁLISIS JURÍDICO 10](#_Toc414275383)

[A. Asuntos preliminares 10](#_Toc414275384)

[B. Derecho de justicia y derecho a proceso regular (artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana) 12](#_Toc414275385)

[1. Derecho a la notificación y asistencia consulares 12](#_Toc414275386)

[2. Ineficacia de la asistencia letrada asignada por el Estado 14](#_Toc414275387)

[C. Derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad y derecho a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas (Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana) 16](#_Toc414275388)

[1. Método de ejecución 16](#_Toc414275389)

[2. Condiciones de detención en el corredor de la muerte 18](#_Toc414275390)

[D. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana) 20](#_Toc414275391)

[VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 41/14 21](#_Toc414275392)

[VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 22](#_Toc414275393)

[VIII. PUBLICACIÓN 24](#_Toc414275394)

**INFORME No. 11/15**

**CASO 12.833**

FONDO (PUBLICACIÓN)

FÉLIX ROCHA DÍAZ

ESTADOS UNIDOS [[2]](#footnote-3)\*

23 DE MARZO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 2 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares presentadas por Sandra L. Babcock del *Center for International Human Rights* de la *Northwestern University School of* Law y Kathryn M. Kase del *Texas Defender Service* (en adelante, “las peticionarias”) en contra de los Estados Unidos de América (en adelante “el Estado” o “Estados Unidos”). La petición fue presentada en representación de Félix Rocha Díaz (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Rocha”), un ciudadano mexicano privado de su libertad en el corredor de la muerte en el estado de Texas.

1. Las peticionarias alegan que la condena a pena de muerte respecto del señor Rocha viola la Declaración Americana por cuatro razones. Primero, afirman que las autoridades que llevaron a cabo el arresto omitieron notificar al señor Rocha de su derecho a recibir asistencia consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante “CVRC”). Al respecto, alegan que si el gobierno mexicano hubiese sido notificado, la presunta víctima hubiese recibido una asistencia activa y de amplio alcance durante el proceso judicial en su contra. Segundo, las peticionarias señalan que la defensa asignada al señor Rocha fue inexcusablemente ineficiente y omitió de manera significativa investigar, desarrollar y presentar importante evidencia atenuante. Tercero, afirman que la inyección letal, en la forma en la que es practicada en Texas, genera un inaceptable riesgo de causar dolores y sufrimientos insoportables. Finalmente, las peticionarias afirman que el señor Rocha ha pasado los últimos dieciséis años en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución en Texas, sometido a condiciones inhumanas. En particular, afirman que los prisioneros en el corredor de la muerte son sometidos a aislamiento, al punto que se los segrega de otros prisioneros en todo aspecto de sus vidas. Las peticionarias sostienen que estos hechos constituyen violaciones a los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”). A la fecha de aprobación de este informe, el Estado no ha presentado sus observaciones sobre este caso.
2. El 19 de octubre de 2011, durante su 143º período ordinario de sesiones, la CIDH examinó los alegatos de las peticionarias relacionados con las cuestiones de admisibilidad y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, decidió admitir los alegatos de la presente petición relacionados con los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y continuar con el análisis sobre el fondo del caso. También decidió publicar el Informe de Admisibilidad Nº 133/11 e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El asunto fue identificado bajo el número de caso 12.833.
3. En el presente informe, después de analizar la posición de las peticionarias, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable por la violación de los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XVIII (Derecho de justicia), XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (Derecho a proceso regular) de la Declaración Americana, en perjuicio de Félix Rocha Díaz. Consecuentemente, si el señor Rocha fuese ejecutado, también se estaría cometiendo una violación grave e irreparable al derecho a la vida reconocido en el Artículo I de la Declaración Americana.

II. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME Nº 133/11

1. El 17 de noviembre de 2011, la CIDH remitió el Informe de Admisibilidad Nº º33/11 al Estado y a las peticionarias. De conformidad con el Reglamento vigente en ese entonces, la Comisión Interamericana concedió un plazo de tres meses para que las peticionarias presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo y, al mismo tiempo, se puso a disponibilidad de las partes con miras a iniciar una posible solución amistosa del asunto.
2. El 18 de enero de 2012, las peticionarias presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 16 de mayo de 2012, la CIDH envió dichas observaciones al Estado, otorgándole plazo hasta el 29 de junio de 2012 para presentar sus observaciones, según el artículo 37(3) de su Reglamento.
3. El 8 de agosto de 2012, las peticionarias aportaron dos anexos. El 22 de agosto de 2012, la CIDH envió dichas comunicaciones al Estado, reiteró su solicitud de información adicional sobre el fondo, y estableció un plazo de dos semanas para que el Estado presente sus observaciones. El 28 de diciembre de 2012, las peticionarias presentaron información adicional, la cual fue remitida al Estado el 11 de febrero de 2013. No se recibió respuesta del Estado.

**Medidas Cautelares**

1. El 10 de marzo de 2011, la Comisión notificó al Estado el otorgamiento de medidas cautelares a favor de la presunta víctima, y solicitó que la ejecución se suspenda hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del caso.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de las peticionarias

1. Las peticionarias indican que en abril de 1996, el señor Rocha recibió seis disparos durante su arresto por un delito no relacionado con su pena capital. Mientras se encontraba fuertemente sedado en el hospital, habría sido interrogado por oficiales de la policía en relación con su supuesta participación en un robo y homicidio ocurridos el 26 de noviembre de 1994. Sobre la base de declaraciones inculpatorias realizadas durante dicho interrogatorio, finalmente fue declarado culpable de homicidio calificado y condenado a muerte en 1998 por el 338º Tribunal del Distrito Judicial del Condado de Harris, en Texas.
2. Las peticionarias alegan que la sentencia contra el señor Rocha viola la Declaración Americana por cuatro razones. Primero, afirman que al omitir notificar a la presunta víctima de su derecho a la notificación y al acceso consular durante su arresto, Estados Unidos violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que en consecuencia la ejecución del señor Rocha viola los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Segundo, las peticionarias señalan que la asistencia letrada que se le asignó por la Corte a la presunta víctima fue inexcusablemente ineficiente, lo que generó violaciones a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tercero, afirman que la inyección letal, en la forma en la que es practicada en Texas, genera un inaceptable riesgo de causar dolores y sufrimientos insoportables, lo que constituye una violación del artículo XXVI de la Declaración Americana. Finalmente, las peticionarias señalan que las condiciones de vida en el corredor de la muerte en Texas violan el derecho del señor Rocha a un trato humano durante su custodia, protegido por los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. Las peticionarias señalan que el 11 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación (*writ of certiorari*) del señor Rocha y que, por lo tanto, todos sus recursos han sido agotados.

1. Derecho a la notificación consular

1. Según las peticionarias, cuando el señor Rocha fue interrogado el 24 de abril de 1996, en Houston, Texas, en relación con un robo y un homicidio ocurridos el 26 de noviembre de 1994, la policía omitió notificarle sobre su derecho a obtener asistencia consular, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (“CVRC”). Afirman que la supuesta víctima, que casi no hablaba inglés al momento de su detención, no llegó a comprender que tenía derecho a un abogado y a guardar silencio. Por tanto, solo y confundido, el señor Rocha supuestamente realizó declaraciones que lo inculparon y que posteriormente fueron usadas en su contra durante el proceso por homicidio calificado.
2. Señalan las peticionarias que el Estado de Texas privó al señor Rocha incluso de su asistencia consular más básica después de su detención y que, si el gobierno mexicano hubiese sido notificado, hubiese otorgado a la presunta víctima una asistencia activa y de amplio alcance durante el proceso judicial en su contra. Al respecto, mencionan que el gobierno mexicano tiene un programa para garantizar dicha asistencia.
3. Después de haber recibido seis disparos durante su arresto por un delito no relacionado con el proceso en el que fue condenado a pena de muerte, los investigadores habrían tratado de interrogar al señor Rocha en su cama del hospital. Un oficial de policía de Houston habría afirmado que la presunta víctima –sin haber recibido asesoría jurídica- renunció a sus derechos Miranda y otorgó su consentimiento para el interrogatorio, todo esto con posterioridad a una cirugía invasiva a la que fue sometido y mientras se encontraba fuertemente sedado con medicinas para contrarrestar el dolor. Las peticionarias afirman que el señor Rocha no estaba en condiciones de renunciar a sus derechos y que no existe disputa sobre el hecho de que nadie, ni el oficial de la policía, informó al señor Rocha de sus derechos consulares.
4. Según las peticionarias, después de que la presunta víctima repetidamente negó tener conocimiento alguno del homicidio, el oficial de policía le puso una grabación del otro acusado en el proceso –quien supuestamente tenía un coeficiente intelectual de 61- en la que afirmaba que el señor Rocha estaba implicado en el homicidio. Señalan las peticionarias que, sólo después de escuchar esta grabación, el señor Rocha le dijo al oficial que hablaría. No obstante, la supuesta víctima no habría comprendido la advertencia Miranda que el policía le leyó. Al respecto, el señor Rocha más adelante informó que “dij[o] que sí, pero pens[ó] que estaba diciendo que sí le escuchó, porque estaba padeciendo mucho dolor”[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, fue después de esta supuesta renuncia a sus derechos, realizada de manera desinformada, que el señor Rocha admitió haber participado en dos homicidios calificados respecto de los cuales no existía evidencia forense o de testigos presenciales que directamente lo vincularan.
5. Dado que el señor Rocha no hablaba inglés, habría utilizado un intérprete durante el juicio. Las peticionarias alegan que, además de las barreras de lenguaje, existían barreras culturales que impidieron que la presunta víctima comprendiera sus derechos en el contexto del interrogatorio. Lo anterior, puesto que en México la negociación de la pena es ilegal y no existen juicios por jurado. Por estas razones, se alega que el señor Rocha no alcanzó a comprender de manera suficiente el alcance de la renuncia a los derechos garantizados por la advertencia Miranda.
6. Las peticionarias señalan que, si el señor Rocha hubiese conocido la importancia de contar con la presencia de un abogado durante cualquier conversación con la policía, no hubiese realizado declaraciones inculpatorias en respuesta al interrogatorio, y el Estado no lo habría acusado de homicidio capital ni sentenciado a pena de muerte. Estiman que un agente consular le hubiese explicado el concepto de una renuncia a sus derechos y le hubiese asesorado en el sentido de que no estaba obligado a dar declaraciones a la policía.
7. Según las peticionarias, la omisión de las autoridades que realizaron el arresto de informar al señor Rocha sobre su derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular, es una violación indiscutible de la Convención de Viena, así como de la legislación interna. Al respecto, afirman que la CVRC entró en vigencia en Estados Unidos el 24 de diciembre de 1969, y en consecuencia constituye parte de la “ley suprema de la nación” de conformidad con las normas del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos.
8. Las peticionarias indican que el señor Rocha fue incluido en la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el 31 de marzo de 2004 en el *Caso Avena*[[4]](#footnote-5). Señalan que la CIJ encontró que, como una forma de reparación de las violaciones al artículo 36(1), Estados Unidos debe garantizar la “revisión y reconsideración” de las sentencias y sanciones respecto del señor Rocha y de todos los otros ciudadanos mexicanos en cuyos casos determinó violaciones.
9. Con posterioridad a la sentencia de la CIJ, el señor Rocha habría presentado un nuevo recurso de habeas corpus ante la Corte de Apelaciones Penales de Texas, argumentando que tenía derecho a que se revise y se reconsidere su alegato relacionado con la Convención de Viena. Las peticionarias indican que la Corte rechazó reconsiderar su petición y que la Corte Suprema de Estados Unidos negó la revisión del auto de avocación (*writ of certiorari*) presentado por el señor Rocha el 31 de marzo de 2008.
10. Las peticionarias señalan que Estados Unidos concuerda incondicionalmente con la posición de la CIJ y que la actual administración ha reconocido abiertamente la obligación jurídica internacional continua de otorgar recursos de revisión y reconsideración en beneficio de los ciudadanos mexicanos identificados en el *Caso Avena*. Al respecto, afirman que, a pesar de las buenas intenciones del ejecutivo, el Congreso ha omitido aprobar la legislación necesaria para la implementación de la decisión en el *Caso Avena*.

2. Defensa legal inadecuada

1. Las peticionarias señalan que el señor Rocha fue forzado a aceptar ser representado por un abogado designado por la Corte que omitió investigar de manera seria y desarrollar y presentar pruebas atenuantes sustanciales que pudieron haber influenciado en que el jurado salvara su vida. Concluyen que la falta de preparación y de esfuerzo del abogado fue tanto deficiente como perjudicial. Sin una defensa sustancial, el señor Rocha fue condenado a pena de muerte por un jurado que no habría conocido su atroz niñez, sus problemas de desarrollo y la pobreza extrema que sufrió.
2. Según las peticionarias, el abogado defensor no se tomó el tiempo de investigar o presentar pruebas de descargo o pruebas atenuantes relacionadas con su vida en los Estados Unidos o en México, donde creció en manos de un padre abusador y una madre ausente, y desarrolló problemas de aprendizaje, lo que se agravó por sus deplorables condiciones de vida.
3. Las peticionarias indican que la parte acusadora en dos ocasiones declaró que no existían atenuantes. Según la evidencia aportada por las peticionarias, el fiscal señaló que el caso del señor Rocha “es una de esas raras instancias en las que no existen atenuantes. No hay retardo mental. No hay abuso durante la niñez” [[5]](#footnote-6).
4. El señor Rocha habría crecido en el marco de una niñez atroz en Michoacán, México, marcada por la extrema pobreza y la escasez. Indican las peticionarias que su madre, cuando estaba embarazada del señor Rocha, con frecuencia no se alimentaba y era golpeada por el padre del señor Rocha. El señor Rocha vivía alegadamente en una especie de choza hecha de sólo dos paredes, sin agua, sin electricidad y con un piso de tierra. Se alega además que era golpeado por su padre y su abuelo de manera regular, y que fue obligado a dejar la escuela cuando era niño para ayudar a mantener a su familia.
5. Las peticionarias alegan que, a pesar de que existían al menos seis testigos que estaban dispuestos a ofrecer testimonio atenuante sobre la vida del señor Rocha en Estados Unidos y en México, la preparación del abogado defensor para la etapa del establecimiento de la pena se habría limitado a entrevistar colectivamente a cuatro testigos durante treinta minutos, cuyos testimonios sólo cubrieron 52 páginas de la transcripción del juicio.
6. Al recopilar la evidencia de la historia familiar y social que el abogado defensor del señor Rocha nunca obtuvo, Norma V. Solis, Master en Trabajo Social acreditada por el Estado de Texas, mitigadora experta en atenuantes, determinó la prevalencia de varios temas recurrentes en las familias de la madre y del padre del señor Rocha, y en las familias que ellos intentaron formar: alcoholismo y abuso del alcohol, violencia doméstica, abuso verbal y emocional, problemas de aprendizaje y abandono mental.
7. Adicionalmente, afirman las peticionarias que el padre del señor Rocha golpeó a su madre hasta que ella finalmente abandonó su matrimonio. Para poder mantener a sus cuatro hijos se vio obligada a tener dos trabajos y a dejar al señor Rocha, que entonces tenías tres años, al cuidado de parientes y/o de su hermana, que era solo dos años mayor. Cuando la supuesta víctima tenía 9 o 10 años, su madre abandonó a sus hijos en Michoacán para encontrar trabajo en Estados Unidos, dejando al señor Rocha a cargo de su abuelo, quien también abandonó a la presunta víctima y a sus hermanos, dejándolos efectivamente sin ningún tipo de padres.
8. Afirman que, sin evidencia atenuante, no existía base para que el jurado escoja la vida por sobre la muerte. Al respecto, las peticionarias observan que más de uno de los jurados del caso del señor Rocha observó que el jurado lo condenó a pena de muerte porque conocía poco de él como ser humano. Las peticionarias citan las afirmaciones de algunos de los jurados que indicaron, entre otros, lo siguiente: “con respecto a los atenuantes, no recuerdo ninguno”[[6]](#footnote-7); “la defensa nunca explicó por qué él se convirtió en lo que llegó a ser”[[7]](#footnote-8); “si la defensa hubiese presentado al señor Rocha como una persona más humana, si hubiesen podido demostrar que provenía de una mala niñez, eso hubiese impactado mi mente y posiblemente hubiese hecho una diferencia en la decisión de la pena”[[8]](#footnote-9).
9. Alegan las peticionarias que la imagen presentada al jurado fue definida casi por completo por la parte acusadora. El abogado defensor podría haber contado una historia diferente de la vida del señor Rocha con la asistencia de testimonios atenuantes, pero omitió develar los hechos que le hubiesen permitido presentar a un señor Rocha más humano. Alegan que esta omisión finalmente llevó al jurado a recomendar la pena de muerte como sanción.
10. Por lo tanto, según las peticionarias, el jurado no recibió una imagen completa del señor Rocha o de las circunstancias que rodearon sus acciones. Afirman que el completo abandono del abogado defensor con respecto a su responsabilidad de defender la vida del señor Rocha durante la etapa de determinación de la pena no puede ser justificada como parte de la estrategia del juicio, y que el derecho internacional requiere que las garantías procesales de justicia y debido proceso sean observadas de manera estricta cuando un Estado va a imponer la pena de muerte. Las peticionarias concluyen que, de no haber sido por los errores y la falta de diligencia del abogado defensor, existía una probabilidad razonable de que el señor Rocha no sea condenado a pena de muerte.
11. Con base en estos hechos, las peticionarias concluyen que Estados Unidos violó los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana al proporcionar una asistencia letrada deficiente en un caso de pena capital, perjudicando materialmente al señor Rocha.

3. Método de ejecución

1. El señor Rocha está a la espera de ser ejecutado mediante inyección letal. Según las peticionarias, existe evidencia sustancial de que la inyección letal, conforme es practicada en Texas, no se ajusta al requisito según el cual el método de ejecución debe “causar el menor sufrimiento físico y mental posible”. Las peticionarias se refieren a varios defectos en el protocolo de inyecciones letales en Texas y en los procedimientos que aplican, los que supuestamente crean un riesgo innecesario de sufrimiento.
2. Con respecto a los defectos en los componentes de la inyección letal utilizados al momento en que la petición fue presentada a la CIDH, las peticionarias señalaron que Texas, como casi todos los estados de Estados Unidos, inyectaba una combinación de tres sustancias químicas: tiopentato de sodio o pentotal sódico (un barbitúrico de acción ultracorta); bromuro de pancuronio o pavulon (un agente paralizante); y cloruro de potasio (el agente tóxico que induce el paro cardíaco).
3. Según las peticionarias, la primera sustancia debía inducir la inconsciencia en el condenado mientras las otras drogas eran administradas. Si eso no tenía el efecto deseado, el condenado estaría despierto durante la administración de los agentes paralíticos y tóxicos. Más aún, las peticionarias señalaron que sólo una compañía farmacéutica en el mundo, con una planta en Italia, había sido autorizada por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA por sus siglas en inglés) para producir y distribuir tiopentato de sodio en Estados Unidos. Indican que, por la presión de las autoridades italianas y europeas, en enero de 2011 la compañía anunció que cesaba la producción de tiopentato de sodio, lo que ocasionó una escasez de esta sustancia en todo el territorio estadounidense.
4. Las peticionarias alegan que, como consecuencia de esta escasez, algunos estados han retrasado las ejecuciones y otros han buscado obtener tiopentato de sodio de fuentes no aprobadas por la FDA. Sin un agente anestésico que induzca la inconsciencia existiría, según las peticionarias, un serio riesgo de asfixia y dolores insoportables como resultado de la inyección de las dos sustancias subsiguientes. Concluyen al respecto que es imperativo que la pureza y la eficacia del tiopentato de sodio sean monitoreados de forma eficiente, y que la sustancia sea administrada por un anestesiólogo capacitado.
5. En las observaciones adicionales de 28 de diciembre de 2012, las peticionarias indicaron que, como resultado de la escasez nacional de algunas de las sustancias utilizadas en las inyecciones letales, a mediados de 2012 Texas comenzó a ejecutar a individuos utilizando una dosis única y masiva de pentobarbital. Alegan que, si bien el uso de un protocolo de sustancia única alivia muchos de los riesgos inherentes al protocolo de tres sustancias utilizado previamente en Texas, los individuos sometidos a la inyección letal continúan sufriendo tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, las peticionarias se refieren a los pronunciamientos del informe de 2012 del Relator Especial contra la Tortura donde se implica que todos los métodos de pena capital deben ser considerados como crueles e inhumanos a la luz de la jurisprudencia de derechos humanos contemporánea relacionada con el castigo corporal[[9]](#footnote-10).
6. En relación con los supuestos defectos procedimentales del protocolo de inyección letal, las peticionarias observan que los investigadores han descubierto que en Texas las inyecciones letales son administradas por individuos no capacitados en anestesia. Afirman que personas desconocidas administran remotamente las sustancias químicas letales desde detrás de una pared o una cortina sin hacer intento alguno por evaluar la profundidad del efecto de la anestesia del condenado que está siendo ejecutado. Dado que las organizaciones médicas prohíben la participación de profesionales de la salud en las ejecuciones, en la legislación de Texas existiría mayor regulación respecto de la capacitación de aquellos involucrados en la eutanasia de animales que de aquellos involucrados en la ejecución de seres humanos. Más aún, las peticionarias alegan que la FDA justifica su omisión de monitorear la seguridad y la eficacia de los fármacos utilizados en las ejecuciones bajo el alegato de que dicha supervisión sería inconsistente con su mandato de salud pública[[10]](#footnote-11).
7. Estos defectos, sumados a la falta de supervisión regulatoria por parte de la FDA, generan que la inyección letal sea, según las peticionarias, una pena infamante e inusitada, en violación del artículo XXVI de la Declaración Americana.

4. Condiciones en el corredor de la muerte en Texas

1. Según las peticionarias, el señor Rocha ha pasado los últimos dieciséis años en el corredor de la muerte en Texas, donde las condiciones de privación de libertad serían más duras que en cualquier otro callejón de la muerte en Estados Unidos. Afirman que los condenados a pena de muerte son privados de su libertad en celdas pequeñas de aproximadamente sesenta pies cuadrados (5,5 metros cuadrados), con un lavabo, un inodoro y una cama de treinta pulgadas de ancho. Además de estar solos en sus celdas, los condenados a pena de muerte también estarían siendo segregados de los otros prisioneros en todos los aspectos de sus vidas, y la comunicación en el corredor de la muerte, que se realiza gritando entre celdas, sería extremadamente difícil.

1. En relación con el aislamiento, las peticionarias añaden que no se permite a los condenados a pena de muerte tener contacto físico con los miembros de su familia, amigos o incluso con sus abogados. Además los días y horas antes de su ejecución, no se permitiría a los condenados a pena de muerte tocar a los miembros de su familia o a sus seres queridos – limitando los amigos y la familia al envío de cartas. Las peticionarias indican también que Texas ha aprobado legislación que prohíbe la educación de los condenados en segregación administrativa.
2. Más aún, a los condenados a pena de muerte sólo se les otorgaría un tiempo limitado para ejercitarse en pequeñas “jaulas” que no difieren mucho de estar en una celda. Aquellos con los mejores expedientes disciplinarios generalmente pueden acceder a estas “jaulas” en el interior o en el exterior por dos horas al día y no se les permite involucrarse en actividades comunales o en recreación grupal. A los condenados a pena de muerte que se considera que tienen problemas disciplinarios sólo se les permitiría salir de sus celdas por tres a cuatro horas a la semana. Adicionalmente, las peticionarias alegan que a los condenados a pena de muerte a veces se los deja en aislamiento desnudos por varios días consecutivos y no se les permite tener recreación (incluso se los priva de las radios) ni recibir comida convencional. Según relatos de personas condenadas a pena de muerte, los castigos disciplinarios con frecuencia se asignan al azar o por infracciones tales como poseer una barra extra de jabón.
3. Las peticionarias alegan que el cuidado médico y la nutrición de los condenados a pena de muerte constituyen una preocupación fundamental puesto que el desayuno se sirve a las 3.00 am, de forma tal que los privados de libertad deben escoger entre dormir toda la noche o no desayunar, y muchos se sienten hambrientos después del almuerzo, lo que los obliga a comprar comida adicional en la tienda del centro de privación de libertad. Indican también que necesidades básicas como jabón, shampoo y desodorante no son provistas por la prisión y deben ser compradas en la tienda del centro de privación de libertad.
4. Finalmente, las peticionarias alegan que la cantidad de tiempo que en total ha transcurrido desde que el señor Rocha espera su ejecución en el corredor de la muerte constituye una pena cruel, infamante o inusitada, y que el daño psicológico severo causado por el “fenómeno del corredor de la muerte” ha sido reconocido internacionalmente. Al respecto, refiriéndose a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del *Privy Council*, afirman que los dieciséis años que ha pasado el señor Rocha en el corredor de la muerte a la espera de su ejecución superan en exceso el tiempo que se considera cruel e inhumano[[11]](#footnote-12).
5. Las peticionarias concluyen que las condiciones de privación de libertad del señor Rocha y la prolongación de la detención bajo estas circunstancias, constituyen una violación grave de la obligación de Estados Unidos de tratarlo humanamente, en violación de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

B. Posición del Estado

1. La CIDH no ha recibido información ni observaciones del Estado en relación con los alegatos del señor Rocha.

IV. HECHOS PROBADOS

1. De manera preliminar, la Comisión Interamericana observa, como en casos anteriores, que en un procedimiento internacional relativo a violaciones de derechos humanos, la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad en comparación con los sistemas legales domésticos.

1. En relación con el estándar de valoración de la prueba en casos de derechos humanos, a la luz de los objetivos del derecho internacional de los derechos humanos, la CIDH recuerda que en el proceso interamericano la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad que en los sistemas legales nacionales. Ello, pues el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos sino la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades. Precisamente debido a la naturaleza de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión evalúa el conjunto de la prueba a su disposición, tomando en consideración reglas sobre carga de la prueba según las circunstancias del caso y acudiendo en no pocas ocasiones a inferencias lógicas, a presunciones, y a la determinación de hechos a partir de un conjunto de indicios y con referencia a contextos más generales.
2. Por lo tanto, en aplicación del artículo 43(1) de su Reglamento, la Comisión Interamericana examinará los hechos alegados por las peticionarias y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. También tomará en cuenta las decisiones mencionadas por las peticionarias en sus escritos ante la Comisión Interamericana. Respecto a estas últimas, la CIDH observa que si bien no consta copia de dichas decisiones en el expediente del caso, las mismas no fueron controvertidas por el Estado y, del análisis del acervo probatorio, no surge ningún elemento que ponga en duda la veracidad de dicha información.
3. La CIDH se centrará en la historia procesal del caso, analizando los aspectos más específicos en las secciones posteriores respectivas. En relación con los procedimientos del caso del señor Rocha a nivel estadual y federal, luego de una revisión comprehensiva de los argumentos y la evidencia presentada por las peticionarias, la Comisión concluye que los siguientes hechos han sido probados:

A. Procedimientos a nivel estadual

* Félix Rocha Díaz fue condenado por homicidio capital y sentenciado a muerte en noviembre de 1998 por la 338° Corte del Distrito Judicial del Condado de Harris en Texas. La Corte Penal de Apelaciones de Texas confirmó la condena y la sentencia[[12]](#footnote-13).
* El abogado defensor del señor Rocha, designado por el Estado, presentó un documento titulado “Presentación incompleta del recurso de hábeas corpus” (*Incomplete Application for Habeas Corpus Relief*) el 11 de julio de 200 y un “Recurso de hábeas corpus sustitutivo” (*Superseding Application for Habeas Corpus Relief*) el 28 de noviembre de 2000. La Corte Penal de Apelaciones de Texas negó dichos recursos.
* Después de presentar recursos a nivel federal, el señor Rocha regresó a la corte estadual y solicitó una revisión por parte de la Corte Penal de Apelaciones de Texas. El 17 de diciembre de 2009, la Corte rechazó el recurso presentado por el señor Rocha.

B. Procedimientos a nivel federal

* El 10 de septiembre de 2003, el señor Rocha presentó un recurso de hábeas corpus ante la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. Con posterioridad al fallo de la CIJ en el *Caso Avena*, el señor Rocha presentó un nuevo recurso ante la Corte Penal de Apelaciones de Texas, que rechazó reconsiderar la petición. El 31 de marzo de 2008, la Corte Suprema de Estados Unidos negó la revisión del recurso de avocación (*writ of certiorari*) presentado por el señor Rocha[[13]](#footnote-14).
* Con posterioridad a la negativa del nuevo recurso, el 17 de diciembre de 2008 el señor Rocha presentó una moción 60(b) ante la corte distrital. La moción y el certificado para apelar fueron rechazados.
* El señor Rocha presentó una notificación de apelación. El 9 de septiembre de 2010, la Corte de Apelaciones del Quinto Distrito confirmó la decisión de la corte distrital[[14]](#footnote-15), rechazó la revisión del caso el 17 de noviembre de 2010[[15]](#footnote-16), y rechazó la revisión del caso por el pleno *(en banc)* el 17 de diciembre de 2010[[16]](#footnote-17).
* El 11 de octubre de 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el recurso de avocación (*writ of certiorari*).
1. Con respecto a la niñez y los antecedentes sociales del señor Rocha, en una declaración juramentada presentada ante la CIDH por Norma V. Solis, mitigadora en casos de pena capital, quien llevó a cabo una investigación de los elementos atenuantes en el caso del señor Rocha y viajó a los lugares donde la presunta víctima vivió desde su nacimiento y hasta el momento en que salió de México para los Estados Unidos, se afirma, *inter alia*, que[[17]](#footnote-18):

Clara Díaz [la madre del señor Rocha] fue víctima de palizas a manos de su esposo, Guadalupe Rocha Rodríguez, durante todo su matrimonio y durante todo el tiempo que estuvo embarazada de Félix. [...] A pesar de su embarazo, Clara Díaz pasaba hambre con tal de alimentar a sus hijos. Se llegó a conocer que, cuando ella quedó embarazada de Félix, no quería otro hijo [...]. También se afirmó que las palizas y la “furia” de Guadalupe Rocha Rodríguez se habrían intensificado después de que Clara anunció que estaba embarazada de Félix.

Clara Díaz estaba trabajando y, de hecho, estaba realizando trabajo manual pesado, cuando empezó a tener contracciones. [...] La labor de parto de Clara Díaz duró dos días. Ella estaba bajo una gran cantidad de estrés y se temía que el niño no viviría.

La habitación en la que Clara Díaz, Guadalupe Rocha Díaz y sus [cuatro] niños vivían tenía [24 por 8 pies, y sólo dos paredes] y el piso era de tierra.

[Los vecinos del señor Rocha informaron] que Félix era diferente a los demás niños. Él prefería estar desnudo y les resultaba muy difícil mantenerlo vestido. A menudo no estaba al tanto de las reacciones de los demás respecto de su desnudez. [...] Félix no tenía buenas habilidades verbales, pero los vecinos no podían determinar si era debido a su timidez o a su incapacidad para aprender palabras.

Se informó que los hermanos de Félix eran muy impacientes con él. Ellos se frustraban por el hecho de que él no entendía, no seguía sus órdenes y salía a la calle desnudo.

1. Según la madre del señor Rocha, su familia era extremadamente pobre y el padre de la presunta víctima era muy abusivo. La madre del señor Rocha relata que él “iba al mercado, compraba un pedazo de carne […], le pedía a ella que se lo ponga en un plato [y] hacía que [ella y los niños] se sentaran alrededor de la mesa a verlo comer, sin compartir la carne con nadie más”. La señora Díaz también afirma que cuando dejó México, el señor Rocha tenía entre 9 y 10 años de edad. En los años previos a su partida, ella notó que él “no era como sus otros niños. El no era tan inteligente como los otros, y tenía muchos problemas al aprender cómo hacer las cosas, […] Félix [no] podía iniciar conversaciones con otros niños. […] Si a Félix se le asignaba una tarea, él no podía comprender lo que se le estaba pidiendo ni cómo hacerlo[[18]](#footnote-19).
2. Adicionalmente, la Comisión Interamericana nota que la mayoría de los testigos que presentaron sus declaraciones juramentadas ante la CIDH sobre los antecedentes familiares y sociales del señor Rocha, certificaron que nunca se les preguntó durante la etapa de juicio si estaban dispuestos a rendir su testimonio en el caso del señor Rocha[[19]](#footnote-20).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

A. Asuntos preliminares

1. Antes de iniciar su análisis sobre el fondo del caso del señor Félix Rocha Díaz, la Comisión Interamericana considera oportuno reafirmar sus pronunciamientos previos respecto al escrutinio más riguroso que debe aplicarse a las decisiones de casos relativos a la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como requisito *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Por tal razón, adquiere especial relevancia la obligación de la Comisión Interamericana de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir a raíz de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Este escrutinio más riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos en casos relativos a la aplicación de la pena de muerte[[20]](#footnote-21) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado de manera inequívoca en casos anteriores sobre esta materia[[21]](#footnote-22).
3. Como ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es una consecuencia necesaria en el contexto específico de los casos de aplicación de la pena capital y del derecho a un juicio justo y a las garantías procesales aplicables[[22]](#footnote-23):

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[23]](#footnote-24).

1. La Comisión ha señalado también que la aplicación de ese criterio más riguroso en casos como los referidos no es incompatible con la fórmula de la cuarta instancia, según la cual la Comisión en principio debe abstenerse de revisar sentencias dictadas por tribunales internos que hayan actuado dentro de la esfera de su competencia y observando las debidas garantías judiciales. Al respecto, la CIDH observa que la fórmula de la cuarta instancia no le impide considerar un caso en el que las alegaciones de los peticionarios impliquen una posible violación a cualquiera de los derechos establecidos en la Declaración Americana[[24]](#footnote-25).
2. Por lo tanto, la Comisión aplicará al examen de lo alegado por las peticionarias en el presente caso un nivel de escrutinio más estricto, para garantizar, en especial, que el Estado haya respetado los derechos a la vida, al debido proceso y a un juicio justo, según lo estipulado en la Declaración Americana.
3. Finalmente, la CIDH desea referirse brevemente al estatus jurídico de la Declaración Americana. La Declaración Americana, respecto de los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una fuente de obligaciones internacionales relacionada con la Carta de la OEA. La carta de la Organización otorgó a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no contiene una lista ni define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su Noveno Período Ordinario de Sesiones llevado a cabo en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, concordó que los derechos a los que se refiere la Carta son aquellos enunciados y definidos por la Declaración Americana[[25]](#footnote-26). Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados Americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido reiteradamente que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA[[26]](#footnote-27). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”[[27]](#footnote-28).

B. Derecho de justicia y derecho a proceso regular (artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana)

1. La Declaración Americana garantiza el derecho de toda persona a la justicia y al debido proceso, respectivamente, en los siguientes términos:

Artículo XVIII – Derecho de justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI – Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

1. Derecho a la notificación y asistencia consulares

1. Las peticionarias alegan que las autoridades a cargo del arresto omitieron notificar al señor Rocha sobre su derecho a la asistencia consular en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (“CVRC”). Consideran que, de haber sido notificado, el gobierno mexicano hubiese otorgado una asistencia activa y de amplio alcance a la supuesta víctima, quien no habría realizado declaraciones incriminatorias ante la policía. Las peticionarias alegan que la ejecución del señor Rocha, en consecuencia, violaría los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
2. El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia en el *Caso relativo a Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)* decidió que Estados Unidos incumplió sus obligaciones bajo la Convención de Viena respecto del señor Avena y otros 50 ciudadanos mexicanos detenidos y privados de su libertad por la comisión de delitos en Estados Unidos, debido a que no les informó sin demora durante su detención sobre sus derechos protegidos por el artículo 36 párrafo 1(b) de la Convención de Viena[[28]](#footnote-29). La Corte concluyó que estos individuos tienen derecho a la revisión y reconsideración de sus condenas y sanciones aun cuando no hayan cumplido con las reglas generalmente aplicables en el estado respecto de los recursos aplicables a las condenas penales. El señor Rocha fue uno de los 51 ciudadanos mexicanos mencionados en la decisión de la CIJ[[29]](#footnote-30).
3. El 25 de marzo de 2008, la Corte Suprema de Estados Unidos decidió, en el caso *Medellín c. Texas*, que ante la ausencia de legislación emitida por el Congreso, la decisión de la CIJ en el caso *Avena* no es directamente aplicable como legislación doméstica por las cortes estaduales debido a que el Protocolo Opcional a la Convención de Viena no es una norma “autoejecutable” [[30]](#footnote-31). No obstante, las opiniones coincidieron en que el cumplimiento del caso *Avena* constituye una obligación jurídica internacional de Estados Unidos y que el Congreso tiene la autoridad para implementar esa obligación.
4. La Comisión ha establecido en varias oportunidades que resulta necesario y apropiado considerar en qué medida un Estado parte ha hecho efectivos los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a los efectos de evaluar el cumplimiento, por parte de ese Estado, de los derechos de una persona de nacionalidad extranjera al debido proceso conforme a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, la CIDH considera el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al momento de interpretar y aplicar las normas de la Declaración Americana respecto de personas extranjeras que han sido arrestadas, sometidas a juicio o a custodia previa al juicio, o que son detenidas de alguna manera por el Estado[[31]](#footnote-32).
5. En tal sentido, la Comisión ha considerado que “el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 36 de la Convención de Viena es un factor que debe ser evaluado junto con todas las demás circunstancias de cada caso a fin de determinar si un acusado recibió un juicio justo”[[32]](#footnote-33).
6. Adicionalmente, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” adoptados por la Comisión en 2008 establecen lo siguiente:

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.[[33]](#footnote-34)

1. La importancia de la notificación consular también está reflejada en directrices de práctica profesional como aquellas adoptadas por la *American Bar Association* (ABA por sus siglas en inglés), una organización nacional para la profesión legal en Estados Unidos, en relación con los derechos al debido proceso de los extranjeros en procedimientos de pena capital. La ABA ha indicado en sus *Directrices para el nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte* que:

[s]alvo que el abogado anterior ya lo haya hecho, todo abogado que represente a un ciudadano extranjero debe: 1. Informar inmediatamente al cliente de su derecho a comunicarse con la oficina consular que corresponda y, 2. obtener el consentimiento del cliente para ponerse en contacto con la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe comunicarse inmediatamente con la oficina consular del cliente e informarle de la detención o arresto del cliente [...][[34]](#footnote-35).

1. Tomando en cuenta la asistencia comprehensiva que otorga el gobierno mexicano a sus ciudadanos procesados en casos de pena de muerte en Estados Unidos, la CIDH considera que existe una probabilidad razonable de que, si el señor Rocha hubiese recibido asistencia consular al momento de su detención, esto hubiese impactado positivamente en el desarrollo de su caso penal. Específicamente, podría haber tenido un impacto positivo en su derecho a una defensa adecuada.
2. La Comisión Interamericana valora los esfuerzos realizados por las autoridades federales y por el Congreso de Estados Unidos para adoptar legislación que permita implementar la decisión del *Caso Avena*. No obstante, a la fecha de emisión de este informe, la legislación todavía no ha sido aprobada y al señor Rocha no se le ha garantizado su derecho a la revisión judicial y reconsideración de su condena y sanción con el fin de determinar si la violación de sus derechos consulares lo perjudicó.
3. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que la obligación del Estado derivada del artículo 36(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de informar al señor Rocha sobre su derecho a la notificación y asistencia consulares, constituyó un componente fundamental de los estándares de debido proceso a los que tenía derecho en virtud de la Declaración Americana. Por tanto, la omisión del Estado de respetar y garantizar esta obligación privó a la presunta víctima de un proceso penal que satisficiera las normas mínimas del debido proceso y de un juicio justo requeridas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

2. Ineficacia de la asistencia letrada asignada por el Estado

1. Según las peticionarias, la asistencia letrada asignada por el Estado omitió de manera significativa investigar, desarrollar y presentar evidencia atenuante sustancial. El abogado defensor, según lo informado, no se tomó el tiempo de investigar o de presentar evidencia atenuante alguna en relación con la vida del señor Rocha en México o en Estados Unidos. Por ello, las peticionarias concluyen que habría sido sentenciado a pena de muerte por un jurado cuyos miembros no tuvieron información sobre las condiciones de vida deplorables, el abuso y la extrema pobreza que rodearon la niñez del señor Rocha. Las peticionarias alegan que estos hechos constituyen una violación de los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
2. De conformidad con los hechos probados en este informe, seis testigos que tenían información relevante relativa a la niñez y adolescencia del señor Rocha, nunca fueron consultados por el abogado defensor sobre su voluntad de rendir testimonio en el caso del señor Rocha[[35]](#footnote-36).
3. La Comisión Interamericana ha establecido que:

El derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal. La asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio justo.

[…]

El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades en forma manifiesta y suficiente, estas están obligadas a intervenir […]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte[[36]](#footnote-37).

1. La CIDH ha establecido que, “los requisitos fundamentales del debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[37]](#footnote-38). Al respecto, también ha señalado que las garantías de debido proceso de conformidad con la Declaración Americana:

[…] garantizan una oportunidad para realizar alegatos y presentar evidencia respecto de si la pena de muerte constituye una condena permisible o adecuada bajo las circunstancias del caso del procesado, a la luz de consideraciones como el carácter y el historial del acusado, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del acusado[[38]](#footnote-39).

1. Debe tomarse en cuenta que la naturaleza fundamental de esta garantía se ha reflejado en directrices prácticas para abogados. La *American Bar Association* ha preparado y adoptado directrices y comentarios relativos que enfatizan la importancia de investigar y presentar evidencia atenuante en los casos de pena capital[[39]](#footnote-40). De conformidad con estas directrices, el deber del abogado en Estados Unidos de investigar y presentar pruebas atenuantes se encuentra ahora “bien establecido” y:

Dado que quien emite la sentencia en un caso de pena capital debe considerar como atenuante “cualquier elemento en la vida del acusado que pueda abogar en contra de la muerte como una pena apropiada para el acusado”, “la preparación de la etapa de la sanción requiere una investigación exhaustiva y generalmente sin precedentes respecto de la historia personal y familiar”[[40]](#footnote-41).

1. Las Directrices también enfatizan que la “investigación sobre atenuantes debe empezar tan pronto como sea posible, debido a que puede afectar la investigación de la defensa en la etapa preliminar (por ejemplo, al sugerir áreas adicionales para interrogar a los oficiales de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de peritajes expertos (incluyendo peritajes para evaluar la competencia, retardo mental o demencia), la presentación de recursos y la negociación de la pena”[[41]](#footnote-42).
2. En relación con las leyes de los Estados Unidos, la Comisión ha reconocido que estas:

ofrecen amplias protecciones de debido proceso a las personas sujetas a actuaciones penales, que incluyen el derecho de representación legal efectiva costeada públicamente si una persona no puede pagar un abogado. Aunque es fundamental que estas protecciones estén previstas en la jurisdicción interna, también es necesario que los Estados se aseguren de que se proporcionen en la práctica en las circunstancias de cada acusado particular[[42]](#footnote-43).

1. No obstante, según subraya un informe reciente de *The Constitution Project’s Death Penalty Committee*, también debe tomarse en cuenta que los errores de un abogado “no sólo perjudican al cliente durante el juicio y la etapa de determinación de la pena, sino que también reducen vastamente el alcance de la revisión que puede realizarse durante la apelación, disminuyendo la posibilidad de que los errores sean corregidos posteriormente”[[43]](#footnote-44). Al respecto, el informe señala que “las cortes han encontrado que la vasta mayoría de los casos de incompetencia de los abogados no recae por debajo del estándar de defensa ineficiente establecido en *Strickland v. Washington*, que requiere que el acusado demuestre tanto que el desempeño del abogado fue deficiente como que ese desempeño deficiente socavó la fiabilidad de la condena o de la pena”. Por lo tanto, “el cliente continúa pagando por los errores del abogado, a veces con su propia vida”[[44]](#footnote-45).
2. Considerando que los requisitos fundamentales del debido proceso y el juicio justo en los procesos de pena de muerte incluyen la obligación de garantizar una representación legal adecuada, y que las omisiones al momento de desarrollar y presentar evidencia potencialmente atenuante en un caso de pena capital constituirían una representación legal inadecuada, la Comisión ha analizado la información presentada en relación con la preparación del juicio, y específicamente con la omisión de buscar, desarrollar o presentar elementos que de hecho estaban disponibles para atenuar la gravedad del delito. Como consecuencia de esta omisión por parte de la asistencia letrada designada por el Estado en una etapa crucial del proceso, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó los derechos del señor Rocha al debido proceso y a un juicio justo, establecidos en los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

C. Derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad y derecho a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas (Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana)

1. El párrafo tercero del artículo XXV y el párrafo segundo del artículo XXVI de la Declaración Americana establecen:

Artículo XXV – Derecho a la Protección contra la Detención Arbitraria

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI – Derecho a Proceso Regular

Toda persona acusada de delito tiene derecho […] a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. Método de ejecución

1. Originalmente, las peticionarias alegaron que el protocolo de tres sustancias utilizado en las inyecciones letales en Texas al momento de la presentación de la petición no se adecuaba al requisito de que el método de ejecución genere “el menor sufrimiento mental y físico posible”. También subrayaron algunos de los defectos procedimentales en el protocolo de inyección letal. Según las peticionarias, estos hechos convierten a la inyección letal en un castigo cruel, infamante e inusitado, en contravención del artículo XXVI de la Declaración Americana.
2. Como se indica en el párrafo 36 *supra*, el 28 de diciembre de 2012 las peticionarias presentaron observaciones adicionales indicando que a mediados de 2012, como resultado de una escasez a nivel nacional de algunas de las sustancias utilizadas en las inyecciones letales, Texas comenzó a ejecutar a individuos utilizando una dosis única y masiva de pentobarbital. Las peticionarias reconocen que la aplicación de un protocolo de sustancia única “alivia muchos de los riesgos inherentes al protocolo de tres sustancias utilizado previamente en Texas”[[45]](#footnote-46). No obstante, alegan que las personas sometidas a la inyección letal en Texas “continúan sufriendo tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”[[46]](#footnote-47).
3. Con respecto a las sustancias utilizadas actualmente en las inyecciones letales en Texas, la Comisión observa que las peticionarias no explicaron cómo este protocolo de sustancia única crea un riesgo innecesario de sufrimiento. En particular, no alegaron alguna deficiencia particular en la composición de la sustancia que el Estado de Texas pretende utilizar en la ejecución del señor Rocha o en otras ejecuciones en Texas. De manera similar, no existen alegatos en el expediente relativos a alguna omisión de las autoridades estaduales de su deber de informar al señor Rocha o a otros condenados a pena de muerte sobre la fuente de la sustancia utilizada en este nuevo protocolo de sustancia única. Por tanto, la CIDH carece de información suficiente para realizar un análisis detallado relacionado con una posible violación del artículo XXVI de la Declaración Americana en virtud de la aplicación del protocolo de sustancia única actualmente utilizado.
4. Adicionalmente, las peticionarias se refieren a la falta de una capacitación adecuada del personal a cargo de la ejecución así como a la ausencia de una supervisión federal respecto de las sustancias utilizadas en las inyecciones letales. Respecto de la primera, las peticionarias alegan que se prohíbe a los profesionales médicos participar en ejecuciones, lo que genera que las inyecciones letales en Texas sean administradas por individuos que no tienen capacitación sobre procedimientos anestésicos. Respecto de la segunda, la Comisión observa que, según una declaración pública emitida por la *Food and Drug Administration* el 4 de enero de 2011, “de acuerdo con la práctica establecida, la FDA no revisa ni aprueba productos a ser utilizados en la inyección letal”[[47]](#footnote-48).
5. Los Estados tienen un deber especial reforzado de garantizar que el método de ejecución no constituya una pena cruel, infamante o inusitada. Al respecto, las sustancias y dosis a ser utilizadas en los casos de ejecuciones con inyección letal, así como la composición del equipo a cargo de la ejecución y el entrenamiento de sus miembros debe ser sometido a los más altos estándares de calidad. En particular, las drogas utilizadas deben ser sometidas a aprobación y regulación gubernamental, el equipo de ejecución debe tener un entrenamiento médico adecuado y los protocolos de inyección letal deben estar disponibles al público para garantizar el escrutinio público.
6. La Comisión Interamericana observa al respecto que el requisito de debido proceso no se limita a los procedimientos de condena y posteriores a la condena[[48]](#footnote-49). Por tanto, el Estado tiene el deber de informar a la persona condenada a muerte, de manera oportuna, sobre la sustancia y el método de ejecución que serán utilizados, de tal forma que los condenados no se vean impedidos de reclamar su derecho a ser ejecutados mediante un método carente de sufrimientos crueles e inusitados.
7. La CIDH también observa que el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas recibió información fundamentada que indica que las ejecuciones en Estados Unidos pueden estar acompañadas de dolores y sufrimientos severos, y solicitó al Estado que “revise cuidadosamente sus métodos de ejecución, en particular la inyección legal, con el fin de prevenir el dolor y sufrimiento severos”[[49]](#footnote-50).
8. Con base en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que el Estado está exponiendo al señor Rocha a angustias y miedos injustificados que constituyen una violación a su derecho a un tratamiento humano y a no ser sometido a penas crueles, infamantes o inusitadas, establecido en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración.

2. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

1. Las peticionarias alegan que el señor Rocha ha pasado los últimos dieciséis años en el corredor de la muerte en Texas, a la espera de su ejecución, bajo condiciones inhumanas. En particular, alegan que las personas privadas de libertad en el corredor de la muerte viven en pequeñas celdas de aproximadamente 5,5 metros cuadrados y sometidas a aislamiento, por lo que se los segrega respecto de otras personas privadas de libertas en todo aspecto de sus vidas. Al respecto, indican que existe información según la cual las personas privadas de libertad sólo tienen un tiempo limitado para ejercitarse en pequeñas “jaulas”. Las peticionarias alegan incluso que a las personas privadas de libertad en aislamiento no se les permite recibir comida convencional y que la legislación de Texas prohíbe la educación de las personas privadas de libertad bajo segregación administrativa.
2. Según los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, las personas privadas de libertad condenadas a pena de muerte no deben ser sometidas a aislamiento como régimen regular de reclusión, sino solamente como castigo disciplinario en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en las que estas medidas se apliquen al resto de las personas privadas de libertad[[50]](#footnote-51).
3. La CIDH ha manifestado que la reclusión en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso[[51]](#footnote-52). Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas destacan dicho carácter excepcional:

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones[[52]](#footnote-53).

1. Al momento de evaluar si el aislamiento solitario cae en el ámbito del artículo 3 (prohibición de la tortura) en un caso particular, la Comisión Europea de Derechos Humanos toma en consideración “el rigor de la medida, su duración, el objetivo perseguido y sus efectos sobre la persona en cuestión”[[53]](#footnote-54). Al mismo tiempo, ha encontrado que “cuando las condiciones de detención cumplen con el Convenio y el detenido tiene contacto con el mundo exterior, a través de las visitas y el contacto con el personal de la prisión, la prohibición de contacto con otros presos no constituye una violación del artículo 3, siempre y cuando el régimen sea proporcional al objetivo que se pretende alcanzar y el período de aislamiento no sea excesivo”[[54]](#footnote-55).
2. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha concluido que el aislamiento sólo se justifica en casos de necesidad urgente, en circunstancias excepcionales, y por períodos limitados de tiempo[[55]](#footnote-56).
3. El 18 de octubre de 2011 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizó un llamado a la prohibición del aislamiento, tanto indefinido como prolongado, el cual definió como todo período que supere los 15 días[[56]](#footnote-57). El Relator Especial llegó a la conclusión de que 15 días es el límite entre el “régimen de aislamiento” y el “régimen de aislamiento prolongado” porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles. El Relator de la ONU también observó que “incluso unos pocos días en régimen de aislamiento hacen que la actividad cerebral de una persona adquiera un patrón pauta anormal caracterizado por el estupor y el delirio[[57]](#footnote-58).
4. De manera más reciente, el Relator Especial de la ONU señaló que, para adecuarse a los estándares de derechos humanos, “ninguna persona privada de libertad, incluidas las personas sometidas a cadena perpetua y las que se encuentran en el corredor de la muerte, debería ser sometida al régimen de aislamiento sólo con fundamento en la gravedad del delito cometido”[[58]](#footnote-59).
5. Con respecto al tamaño de la celda, el Relator Especial de la ONU indica que si bien no hay un instrumento universal que especifique un tamaño mínimo aceptable, jurisdicciones nacionales y regionales se han pronunciado al respecto. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ramírez Sánchez c. Francia consideró que una celda de 6,84 metros cuadrados (73,6 pies cuadrados) es “suficientemente grande” para su uso por una única persona. El Relator Especial, sin embargo, disiente con dicho estándar “especialmente si la celda única también debe incluir, como mínimo, un inodoro e instalaciones de aseo, una cama y un escritorio”[[59]](#footnote-60).
6. El régimen de aislamiento puede causar efectos psicológicos graves, que pueden ir desde la depresión hasta la paranoia y la psicosis, así como puede producir efectos fisiológicos como problemas cardiovasculares y fatiga profunda[[60]](#footnote-61). El Tribunal Europeo ha sostenido que “el aislamiento sensorial prolongado, en conjunto con el aislamiento social, puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano”[[61]](#footnote-62).
7. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por la práctica en algunas cárceles de máxima seguridad de Estados Unidos “de mantener a los detenidos durante mucho tiempo en régimen de aislamiento sin permitirles salir de la celda más que cinco horas por semana, en condiciones generales de disciplina estricta en un entorno despersonalizado”[[62]](#footnote-63).
8. Por su parte, en una demanda presentada ante la Corte Interamericana relativa a un caso de pena de muerte en el cual las víctimas fueron mantenidas en régimen de aislamiento por períodos extensos, la Comisión Interamericana consideró que el Estado incumplió su deber de garantizar el respeto a la dignidad inherente al ser humano bajo cualquier circunstancia, así como el derecho a no ser sometido a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[63]](#footnote-64).
9. La Comisión Interamericana reafirma que toda persona privada de libertad debe recibir un trato humano, acorde con el respeto a su dignidad inherente. Esto implica que las condiciones de reclusión a las que se somete a las personas condenadas a pena de muerte deben cumplir con las mismas normas y estándares internacionales aplicables en general a las personas privadas de libertad. El deber del Estado de respetar y garantizar el derecho al trato humano de todas las personas sometidas a su jurisdicción es aplicable independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona ha sido privada de su libertad[[64]](#footnote-65).
10. Por lo tanto, de acuerdo con la información disponible, la CIDH considera que el señor Félix Rocha Díaz ha sido mantenido en un régimen de aislamiento por casi dos décadas sobre la única base de ser una persona condenada a pena de muerte. Medidas de aplicación general tales como la prohibición de todo contacto físico con familiares y abogados, así como la prohibición de contacto con otros reclusos, en estas circunstancias, son desproporcionadas, ilegítimas e innecesarias.

1. Con base en los estándares internacionales, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos, al mantener al señor Rocha en un régimen de aislamiento prolongado, lo sometió a un tratamiento inhumano durante su detención, y le impuso una pena cruel, infamante e inusitada, en contravención de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

D. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana)

1. El artículo I de la Declaración Americana establece que:

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

1. De conformidad con la “fórmula de la cuarta instancia”, en principio, la Comisión Interamericana no revisa las decisiones de las cortes internas que hayan actuado dentro de su competencia y respetando las garantías judiciales. Esto se debe a que, en principio, la CIDH no tiene la autoridad de imponer sus propias interpretaciones respecto de la evaluación de los hechos realizada por los órganos internos. No obstante, la fórmula de la cuarta instancia no impide que la Comisión considere casos en los que las alegaciones de los peticionarios constituyan posibles violaciones a la Declaración Americana[[65]](#footnote-66). Esta facultad se ve reforzada en los casos de imposición de pena de muerte debido a su naturaleza irreversible.

1. La Comisión Interamericana observa que compete a las cortes internas, y no a la Comisión, interpretar y aplicar la legislación interna y, en el presente caso, determinar si la presunta víctima es culpable o inocente. Sin embargo, como se apreció con anterioridad, la CIDH debe garantizar que cualquier negación de la vida que pueda derivarse de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en la Declaración Americana[[66]](#footnote-67).
2. Al evaluar la información del expediente, la Comisión Interamericana concluye que el tratamiento que durante el procedimiento penal se dio a cierta evidencia directamente relacionada con el fundamento para la pena capital impuesta al señor Rocha –específicamente, lo relativo a los atenuantes y a la falta de notificación consular- incumplió el estándar riguroso de debido proceso aplicable a los casos de pena de muerte y constituyó una denegación de justicia contraria a los estándares de juicio justo y debido proceso.
3. Cuando el derecho al juicio justo de un condenado ha sido violado en los procedimientos a través de los cuales se impone la pena de muerte, la CIDH ha mantenido que ejecutar a una persona con base en dicha sentencia sería una violación extremadamente grave y deliberada del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana[[67]](#footnote-68). Por lo tanto, la CIDH concluye que la imposición de la pena de muerte en estas circunstancias constituye una grave violación del derecho a la vida del señor Rocha garantizado por el artículo I de la Declaración Americana.

VI. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 41/14

1. El 17 de julio de 2014 la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 41/14 sobre el fondo del presente caso, el cual comprende los párrafos 1 a 106 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Garantice al señor Félix Rocha Díaz un recurso efectivo, que incluya la revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso consagradas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana;

2. Revise sus normas, procedimientos y prácticas a fin de garantizar que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sancionadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma;

3. Garantice que cada ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y de manera previa a su primera declaración, sobre su derecho a la asistencia consular y a requerir que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente sobre el arresto o la detención.

4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.

5. Garantice que la asistencia letrada provista por el Estado en los casos de pena de muerte sea efectiva, esté entrenada para actuar en casos de pena de muerte, y sea capaz de investigar de manera completa y diligente toda la evidencia atenuante;

6. Garantice que las sustancias utilizadas en la inyección letal sean sometidas a aprobación y regulación gubernamental, que el personal a cargo de la ejecución obtenga capacitación médica adecuada y que los protocolos de la inyección letal estén disponibles al público;

7. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a información, de manera oportuna, relativa a los procedimientos precisos que se seguirán durante su ejecución, las sustancias y dosis a ser utilizadas, y la composición del equipo de ejecución así como la capacitación de sus miembros. El Estado también debe garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de reclamar judicialmente cada aspecto del procedimiento de ejecución;

8. Revise sus normas, procedimientos y prácticas para garantizar que el régimen de aislamiento no sea utilizado como una sanción impuesta por la corte en los casos de personas condenadas a pena de muerte. Garantice que el régimen de aislamiento se limite a las circunstancias más excepcionales, de conformidad con los estándares internacionales;

9. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de estar en contacto con los miembros de sus familias y tengan acceso a diversos programas y actividades; y

10. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte[[68]](#footnote-69).

1. El 4 de agosto de 2014 el informe fue transmitido al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. En la misma fecha, las peticionarias fueron notificadas sobre la adopción del informe. No se ha recibido respuesta del Estado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones establecidas en el Informe No. 41/14.
2. El 4 de noviembre de 2014, en el marco de su 153periodo de sesiones, La Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 91/14 que contiene las conclusiones y recomendaciones finales indicadas *infra*. Con base en el artículo 47.2 de su Reglamento, el 13 de noviembre de 2014, la CIDH transmitió el informe al Estado otorgándole un plazo de dos meses para presentar información sobre el cumplimiento con las recomendaciones finales. Ese mismo día la CIDH transmitió el informe a la peticionaria. No se ha recibido respuesta dentro del plazo estipulado.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en este informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo I), del derecho a la justicia (artículo XVIII), del derecho a la protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y del derecho al proceso regular (artículo XXVI) garantizados en la Declaración Americana, en perjuicio de Félix Rocha Díaz. En consecuencia, si el señor Rocha fuese ejecutado, también se estaría cometiendo una violación grave e irreparable al derecho a la vida reconocido en el artículo I de la Declaración Americana.
2. Félix Rocha Díaz es beneficiario de medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana debe recordar al Estado que ejecutar una pena de muerte en estas circunstancias no sólo causaría un daño irreparable a la persona, sino que además negaría su derecho de petición ante el sistema interamericano de derechos humanos, así como también que una medida de esa naturaleza es contraria a las obligaciones fundamentales de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA de conformidad con la Carta de la Organización y los instrumentos que de ella se derivan[[69]](#footnote-70).
3. Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, la CIDH concluye que el Estado no ha tomado medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de este caso. Por lo tanto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES DE QUE ESTADOS UNIDOS:**

1. Garantice al señor Félix Rocha Díaz un recurso efectivo, que incluya la revisión de su juicio de conformidad con las garantías del debido proceso consagradas en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana;

2. Revise sus normas, procedimientos y prácticas a fin de garantizar que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sancionadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma;

3. Garantice que cada ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y de manera previa a su primera declaración, sobre su derecho a la asistencia consular y a requerir que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente sobre el arresto o la detención.

4. Impulsar la aprobación urgente del proyecto de “Ley para el Cumplimiento de la Notificación Consular” (“CNCA” por sus siglas en inglés), que se encuentra pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.

 5. Garantice que la asistencia letrada provista por el Estado en los casos de pena de muerte sea efectiva, esté entrenada para actuar en casos de pena de muerte, y sea capaz de investigar de manera completa y diligente toda la evidencia atenuante;

 6. Garantice que las sustancias utilizadas en la inyección letal sean sometidas a aprobación y regulación gubernamental, que el personal a cargo de la ejecución obtenga capacitación médica adecuada y que los protocolos de la inyección letal estén disponibles al público;

 7. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a información, de manera oportuna, relativa a los procedimientos precisos que se seguirán durante su ejecución, las sustancias y dosis a ser utilizadas, y la composición del equipo de ejecución así como la capacitación de sus miembros. El Estado también debe garantizar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de reclamar judicialmente cada aspecto del procedimiento de ejecución;

 8. Revise sus normas, procedimientos y prácticas para garantizar que el régimen de aislamiento no sea utilizado como una sanción impuesta por la corte en los casos de personas condenadas a pena de muerte. Garantice que el régimen de aislamiento se limite a las circunstancias más excepcionales, de conformidad con los estándares internacionales;

 9. Garantice que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan la oportunidad de estar en contacto con los miembros de sus familias y tengan acceso a diversos programas y actividades; y

10. En consideración de las violaciones a la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda a Estados Unidos adoptar una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a pena de muerte[[70]](#footnote-71).

VIII. PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson, Paulo Vannuchi, Comisionados.

1. \* El Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la deliberación y decisión del presente asunto, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH. El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, consideró que, de conformidad con el artículo 17(3) del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en la deliberación y decisión del presente asunto, tomando en cuenta que la presunta víctima del caso es una de las personas incluidas en el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América),* que México presentó ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró procedente su decisión de inhibirse, y como resultado el Comisionado Orozco Henríquez no participó de la deliberación ni votó en el presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. \* El Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la deliberación y decisión del presente asunto, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH. El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, consideró que, de conformidad con el artículo 17(3) del Reglamento de la CIDH, debía abstenerse de participar en la deliberación y decisión del presente asunto, tomando en cuenta que la presunta víctima del caso es una de las personas incluidas en el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América),* que México presentó ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró procedente su decisión de inhibirse, y como resultado el Comisionado Orozco Henríquez no participó de la deliberación ni votó en el presente caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. Petición original recibida el 2 de marzo de 2011, páginas 33-34. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America),* Sentencia de 31 de Marzo de 2004. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)
5. S.F. Vol. XXVIII: 40. Anexo de Pruebas 2 de 2. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
6. Declaración Juramentada de Ruby Horace Reynolds, p. 1. Anexo de Pruebas 1 de 2. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
7. Declaración Juramentada de Willie Lindsey, p. 1. Anexo de Pruebas 1 de 2. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
8. Declaración Juramentada de Terrence Lee Chamblee, p. 1. Anexo de Pruebas 1 de 2. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
9. Las peticionarias citan el Informe preliminary el Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/67/279, 9 de agosto de 2012, par. 41. [↑](#footnote-ref-10)
10. Comunicado de Prensa, *Food and Drug Administration*, Comunicado de la FDA con respecto a la supervisión de las sustancias de la inyección letal y la liberación de los envíos a los Estados (4 de enero de 2011), disponible en <http://www.deathpenaltyinfo.org/statement-fda-concerning-importation-lethal-injection-drugs>. Petición original recibida el 2 de marzo de 2011, página page 45. [↑](#footnote-ref-11)
11. Las peticionarias citan *Soering v. The United Kingdom,* 161 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1989); *Al-Saadoon and Mufdhi v. The United Kingdom,* 2010 Eur. Ct. H.R. 282; y *Pratt and Morgan v. The Attorney General of Jamaica,* 3 SLR 995, 2 AC 1, 4 All ER 769 (Privy Council 1993). [↑](#footnote-ref-12)
12. Rocha v. Texas, 16 S.W.3d 1 (Tex. Crim. App. 2000). [↑](#footnote-ref-13)
13. Rocha v. Texas, 552 U.S. 1295 (2008). [↑](#footnote-ref-14)
14. Rocha v. Thaler, 619 F.3d 387 (5th Cir. 2010). [↑](#footnote-ref-15)
15. Rocha v. Thaler, 619 F.3d 218 (5th Cir. 2010). [↑](#footnote-ref-16)
16. Rocha v. Thaler, 619 F.3d 218 (5th Cir. 2010). [↑](#footnote-ref-17)
17. Declaración Juramentada de Norma V. Solis, 5 de septiembre de 2003. Anexo D. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. Declaración Juramentada de Clara Díaz, 17 de agosto de 2004, párrafos 3, 4, 6, 23 y 26. Anexo D. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
19. Declaración Juramentada de Margarito Díaz Pineda, 15 de agosto de 2003, párrafo 11; Maria Ines Rocha Rodriguez, 15 de agosto de 2003, párrafo 11; Laura Maldonado Granados, 13 de agosto de 2003, párrafo 7; Miguel Galvan Rios, 13 de agosto de 2003, párrafo 6; Narcisa Hernandez Gonzalez, 13 de agosto de 2003, párrafo 10; y Juan Vasquez, 13 de agosto de 2003, párrafo 11. Anexo D. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ver, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname*,Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH,Informe Nº 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 170-171; Informe Nº 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 64-66; Informe Nº 41/00, McKenzie *et al.*, Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 169-171 [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-24)
24. Ver, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párr. 170. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ver Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Aprobado por REsolución No. 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Periodo Ordinario de Sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en October de 1979. [↑](#footnote-ref-26)
26. Ver al respecto, Resolución 314 (VII-0/77) de 22 de junio de 1977, encomendando a la Comisión Interamericana la preparación de un studio para “cumplir con la obligación de implementar los compromisos asumidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre"; Resolución 371 (VIII-0/78) de 1 de Julio de 1978, en la que la Asamblea General reafirmó "su compromise con la promoción de la observancia de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre"; y Resolución 370 (VIII-0/78) de 1 de julio de 1978, en referencia a los “compromisos internacionales” de un Estado miembro de la Organización de respetar los derechos "reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre". [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. the United States of America),* Sentencia de 31 de marzo de 2004, Disponible en*:* [*http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf*](http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf) [↑](#footnote-ref-29)
29. CIJ, *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. the United States of America),* Sentencia de 31 de marzo de 2004, p. 17. [↑](#footnote-ref-30)
30. Medellin v. Texas, 552 U.S. 491 (2008). Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf> [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrs. 124-132; Véase también: CIDH, Informe Nº 91/05, Caso 12.421, Fondo, Javier Suárez Medina, Estados Unidos, 24 de octubre de 2005; CIDH, Informe Nº 1/05, Caso 12.430, Fondo, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, 28 de enero de 2005; CIDH, Informe Nº 99/03, Caso 11.331, Fondo, Cesar Fierro, Estados Unidos, 29 de diciembre de 2003; CIDH, Informe Nº 52/02, Caso 11.753, Fondo, Ramón Martínez Villarreal, Estados Unidos, 10 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 127. [↑](#footnote-ref-33)
33. Principio V (Debido Proceso) de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” aprobados por la Comisión durante su 131 período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf> [↑](#footnote-ref-34)
34. American Bar Association, *Directrices para el nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte (Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases)* (Edición Revisada)(Febrero 2003), Directriz 10.6B “Obligaciones adicionales del abogado que representa a un ciudadano extranjero.” [↑](#footnote-ref-35)
35. Declaración Juramentada de Margarito Díaz Pineda15 de agosto de 2003, párrafo 11; Maria Ines Rocha Rodriguez, 15 de agosto de 2003, párrafo 11; Laura Maldonado Granados, 13 de agosto de 2003, párrafo 7; Miguel Galvan Rios, 13 de agosto de 2003, párrafo 6; Narcisa Hernandez Gonzalez, 13 de agosto de 2003, párrafo 10; y Juan Vasquez, 13 de agosto de 2003, párrafo 11. Anexo D. Comunicación de las peticionarias recibida el 8 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricción a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. Véase También, CIDH, Informe N°38/00 (Baptiste), Grenada, informe Anual 1999, párrafos 91, 92; Informe N° 41/00 (McKenzie y otros) Jamaica, Informe Anual 1999, párrs. 204, 205; Caso N° 12.067 (Michael Edwards y otros), Bahamas, Informe Anual 2000, párrs. 151-153. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. Véase También, CIDH, Informe N°38/00 (Baptiste), Grenada, informe Anual 1999, párrafos 91, 92; Informe N° 41/00 (McKenzie y otros) Jamaica, Informe Anual 1999, párrs. 204, 205; Caso N° 12.067 (Michael Edwards y otros), Bahamas, Informe Anual 2000, párrs. 151-153. [↑](#footnote-ref-39)
39. American Bar Association, *Directrices para el nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte (Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases)* (Edición Revisada)(Febrero 2003) ([http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf)), Directriz 10.7 – Investigación. [↑](#footnote-ref-40)
40. American Bar Association, *Directrices para el nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte (Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases)* (Edición Revisada)(Febrero 2003) (<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>), Directriz 10.7 – Investigación, párr. 82. [↑](#footnote-ref-41)
41. American Bar Association, *Directrices para el nombramiento y al desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte (Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases)* (Edición Revisada)(Febrero 2003) (<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>), Directriz 10.7 – Investigación, párr. 83. [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH, Informe Nº 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 137. [↑](#footnote-ref-43)
43. Error Irreversible: Reformas recomendadas para la prevención y corrección de errores en la administración de la pena capital (*Irreversible Error: Recommended Reforms for Preventing and Correcting Errors in the Administration of Capital Punishment*), Informe de The Constitution Project’s Death Penalty Committee, 2014, p. 86. [↑](#footnote-ref-44)
44. Error Irreversible: Reformas recomendadas para la prevención y corrección de errores en la administración de la pena capital (*Irreversible Error: Recommended Reforms for Preventing and Correcting Errors in the Administration of Capital Punishment*), Informe de The Constitution Project’s Death Penalty Committee, 2014, p. 89. [↑](#footnote-ref-45)
45. Comunicación de las peticionarias de fecha 28 de diciembre de 2012, p. 1. [↑](#footnote-ref-46)
46. Comunicación de las peticionarias de fecha 28 de diciembre de 2012, p. 1. [↑](#footnote-ref-47)
47. Comunicado de prensa, Food and Drug Administration, Statement from the Comunicado de la FDA con respecto a la supervisión de las sustancias de la inyección letal y la liberación de los envíos a los Estados (4 de enero de 2011), disponible en <http://www.deathpenaltyinfo.org/statement-fda-concerning-importation-lethal-injection-drugs>. Petición original recibida el 2 de marzo de 2011, página 45. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de Julio de 2013 párr. 123. [↑](#footnote-ref-49)
49. Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Estados Unidos, CAT/C/USA/CO/2, 25 de Julio de 2006, parr. 31. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 517. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 411. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXII (3). [↑](#footnote-ref-53)
53. Comisión Europea de Derechos Humanos, Dhoest v Belgium, Aplicación No. 10448/83, 14 de mayo de 1987, parr. 118. [↑](#footnote-ref-54)
54. La Tortura en el Derecho Internacional: una guía sobre la jurisprudencia, APT y CEJIL, 2008, p. 81. [↑](#footnote-ref-55)
55. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Dinamarca, UN Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000, parr. 12. [↑](#footnote-ref-56)
56. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes,*Juan E. Méndez, 18 de enero de 2010, A/HRC/19/61, párr. 18. [↑](#footnote-ref-57)
57. Naciones Unidas, Asamblea Genral, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrs. 26 y 55. [↑](#footnote-ref-58)
58. Informe Preliminar del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, A/68/295, párr. 61. [↑](#footnote-ref-59)
59. Naciones Unidas, Asamblea General, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 49 [↑](#footnote-ref-60)
60. Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement*, Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, págs. 15 y 16. Disponible en: <http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf>, citado en CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 492. [↑](#footnote-ref-61)
61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ramírez Sánchez v. France, (Application no. 59450/00),* Sentencia de 4 de Julio de 2006, Gran Cámara, párrafos120‐123, citado en CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 416. [↑](#footnote-ref-62)
62. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párr. 32. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4772.pdf?view=1>. [↑](#footnote-ref-63)
63. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 154-156. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párr. 513. [↑](#footnote-ref-65)
65. Ver, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de Julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de Julio de 2011, párr. 55. [↑](#footnote-ref-68)
68. Al respecto, véase: CIDH, La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-69)
69. Ver: CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de Julio de 2011, párr. 66; Informe No. 52/01, Caso No. 12.243, Juan Raúl Garza, Estados Unidos, Informe Annual de la CIDH Año 2000, párr. 117; CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc.OEA/Ser.L/V/II.11doc.21rev. (6 de abril de 2001) párrs. 71 y 72. Ver también: Corte Internacional de Justicia, *Case re. the Vienna Convention on Consular Relations (Germany v. United States of America)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales, Orden de 3 de marzo de 1999, Lista General No. 104, párrs. 22-28; Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Dante Piandiong et al. v. Philippines*, Comunicación No. 869/1999, UN Doc. CCPR/C/70/D/869. [↑](#footnote-ref-70)
70. Al respecto, véase: CIDH, La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: De restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-71)